

A DESPACHO: Popayán, 13 de septiembre de 2023.- A Despacho de la señora Juez el presente asunto, dando cuenta de la información allegada por la entidad previamente requerida E.P.S SANITAS, a efectos de vincular al sujeto pasivo. Sírvase Proveer.-

La sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1274

Popayán - Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **19001-31-10-002-2023-00307-00**
Proceso: **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **CARLOS ALFREDO GARCÉS DAZA**
Demandado: **CLAUDIA DANIELA GARCÉS GÓMEZ**

Una vez recibida la respuesta de la entidad requerida a efectos de obtener información del lugar de domicilio, física y electrónica, respecto de la demandada CLAUDIA DANIELA GARCÉS GOMEZ, se tiene que la E.P.S SANITAS, allega el día 07 de septiembre de 2023 como información del lugar de domicilio de esta, la CALLE 14 No. 31-52 en la ciudad de Popayán, teléfono de contacto: 318-8491359 y correo electrónico: danielgarces713@gmail.com

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal ya sea en aplicación al Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a las direcciones suministradas por la EPS SANITAS, para lo cual

se le concederá un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.** (...)" (Destacado por el Juzgado).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR que para todos los efectos, las direcciones donde la parte demandada, señora CLAUDIA DANIELA GARCES GÓMEZ, puede recibir notificaciones corresponde a: la CALLE 14 No. 31-52 en la ciudad de Popayán, teléfono de contacto: 318-8491359 y correo electrónico: danielgarces713@gmail.com

SEGUNDO: REMITIR la respuesta de la entidad requerida a la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal a la demandada, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o conforme lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar,** aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0d449f9235af355bc7a22d3308ada2460c92ca038f822ea6812c0c24e0d2f**

Documento generado en 23/09/2023 12:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>